



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves.**

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	23.001.23.33.006.2018-00073-01
Demandante (s)	DEICER PALACIO TORDECILLA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS

I. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Se afirma que al señor Deicer Palacio Tordecilla, le fue proferida sentencia favorable en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado contra el Municipio de los Córdoba, declarándose la existencia de una relación laboral y en consecuencia, se ordenó el pago de las prestaciones sociales por haber prestado servicio docente mediante OPS; por lo que se aduce que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo; precisando que el Municipio ha sido requerido varias veces para que pague la mentada obligación y hasta el presente no lo ha realizado.

Solicita entonces se libre mandamiento de pago por la suma de \$60.788.385,31, por concepto de capital, más lo correspondiente a intereses desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia -13 de enero de 2011, hasta que se haga efectivo el pago.

b) Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 26 de abril de 2018 (Fls. 32-33 C.1.), negar el mandamiento de pago impetrado por la parte demandante, para lo cual sostuvo que el artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) prevé que las condenas impuestas a la Nación serán ejecutables ante la justicia ordinaria, dieciocho (18) meses después de su ejecutoria y que a la luz del artículo 162.2 literal k) del CPACA, cuando se pretenda la ejecución con título derivado del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Teniendo en cuenta lo anterior, advirtió que en el caso objeto de estudio, la sentencia que impone la condena al Municipio de los Córdoba quedó ejecutoriada el 12 de enero de 2011, por lo que, la obligación se hizo exigible el 12 de junio de 2012. Así entonces, el ejecutante tenía amparo legal de protección del término de cinco (5) años, hasta el día 12 de junio de 2017, y presentó la demanda ejecutiva el día 19 de febrero de 2018. Por lo que, determinó la falta de ejecutabilidad, pues transcurrieron más de cinco años desde que la obligación contenida en la sentencia fuere exigible.

c) Recurso de apelación

La parte actora, interpuso oportunamente el recurso de apelación argumentando que, difiere de la decisión tomada por el a-quo, como quiera que se deja de un lado el hecho de que en otra oportunidad se negó la misma solicitud, por no haberse aportado prueba del valor que el demandado canceló al ejecutante como honorarios por el tiempo que duró el vínculo; que el demandado se negó a expedir la certificación y/o entregar copia de los contratos con constancias de sumas pagadas con el argumento de que no contaban con ellos, dejando en imposibilidad de aportarla al Despacho; y solo recientemente fue que el interesado logró obtener dicha certificación, considerando entonces que se le impone una carga ante la negligencia del demandado, lo que de paso termina siendo premiado ante su conducta de fraude a decisión judicial, dado que no ha cumplido con el correspondiente fallo.

Invoca entonces, que se aplique del derecho a la administración de justicia, que incluye que las decisiones de los jueces se cumplan, para no hacer nugatorio el derecho que le fue declarado en proceso ordinario; y solicita se ordene al demandado cumplir con la decisión. De igual modo, solicita que se revise el expediente ejecutivo donde reposa la certificación salarial expedida por el municipio de Los Córdoba de 15 de diciembre de 2017, constatando además que el ente territorial no allegó esa prueba pese a ser quien tenía que aportarla y estaba obligado a entregarla oportunamente, más no como lo hizo, después de que se cumplió el tiempo para ejecutar la sentencia.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a) Competencia

La Sala Unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 26 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 322 y 326 del CGP.

b) Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Jueza de instancia en el auto citado negó el mandamiento de pago al considerar que operó el fenómeno de la caducidad, pues, adujo que la sentencia que impone la condena al Municipio de los Córdoba quedó ejecutoriada el 12 de enero de 2011, por lo que, la obligación se hizo exigible el 12 de junio de 2012. Así entonces, el ejecutante contaba con el término de cinco (5) años para presentar la demanda ejecutiva, esto es, hasta el día 12 de junio de 2017, y presentó la misma el día 19 de febrero de 2018.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante manifestó su inconformidad con la decisión tomada por el A-quo, alegando que la parte demandada se negó a expedir la certificación y/o entregar copia de los contratos con constancias de sumas pagadas con el argumento de que no contaban con ellos, dejando en imposibilidad de aportarla al Despacho; solicitando así, se diera prevalencia al acceso a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe en determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la Juez A quo de negar el mandamiento de pago, debiendo determinar para tal efecto, si se ha configurado o no el fenómeno de la caducidad. O si por el contrario, le asiste razón a la parte recurrente, y se debe ordenar librar el

mandamiento de pago solicitado, en atención al derecho al acceso a la administración de justicia.

A efectos de resolver lo anterior, se estima necesario indicar que respecto al fenómeno jurídico de la caducidad, el H. Consejo de Estado¹ ha señalado que *“corresponde a la carga que se impone al interesado de acudir a la administración de justicia e impulsar el litigio dentro de los plazos señalados por el legislador para obtener una declaración respecto de sus pretensiones, so pena de perder la oportunidad de hacer efectivo su derecho. Dicho fenómeno encuentra justificación en la seguridad jurídica de los sujetos procesales ante situaciones jurídicas indeterminadas.”*

Así mismo, en cuanto a los términos para que opere la caducidad, en jurisprudencia reiterada la Alta Corporación² ha establecido que *“están siempre señalados en la ley y las normas que los contienen son de orden público, razones por las cuales son taxativos y las partes no pueden crear termino alguno de caducidad”*. De igual manera, señala que *“opera de pleno derecho, es decir que se estructura con el solo hecho de transcurrir el tiempo prefijado para ello, y por lo tanto el juez puede y debe decretarla aun de oficio cuando aparezca que ella ha operado”³*.

Así entonces, tratándose del termino de caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del proceso ejecutivo de títulos derivados del contrato, de decisiones proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales del estado, de conformidad con el artículo 164 literal k) de la Ley 1437 de 2011, se estableció un término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Ahora bien, frente al momento a partir del cual se predica la exigibilidad de la obligación contenida en las providencias dictadas en contra de la Administración, existe diferencia entre lo previsto en el Decreto 01 de 1984 - C.C.A y la Ley 1437 de 2011- CPACA, toda vez que según el primero, dichas decisiones pueden ser reclamadas 18 meses después de su ejecutoria⁴, mientras que la segunda norma prevé que esta posibilidad se habilita a los 10 meses siguientes de la firmeza de la providencia⁵.

Así las cosas, advirtiéndose que la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el 12 de enero de 2011⁶, es decir, en vigencia del Código Contencioso Administrativo, la norma aplicable para contabilizar la exigibilidad de las sentencias que sirven de título ejecutivo, y lo cual demarcará el extremo inicial del cómputo de la caducidad, es la establecida en el artículo 177 de dicha normatividad, según el cual las condenas impuestas contra la Nación *“serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria”*. Por lo que, los cinco (5) años concedidos para la interposición oportuna de la acción ejecutiva inician al vencimiento de los 18 meses a los que alude el citado precepto.

Lo anterior fue reiterado por el H. Consejo de Estado en sentencia de 30 de junio de 2016, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. C.P. William Hernández Gómez:

¹ Sentencia de 30 de agosto de 2018. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo (e)

² Auto de 01 de agosto de 2019. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

³ Ibidem

⁴ Artículo 177 del CCA.

⁵ Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del CPACA.

⁶ Como consta en la certificación visible a folio 23 del C.1

"(...) En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos: a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984. b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias. c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib. - (...)" (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta las anteriores fuentes legales y jurisprudenciales, el Despacho encuentra que la sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diez (2010) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 23-001-33-31-006-2004-01090⁷ quedó ejecutoriada el 12 de enero de 2011 como consta a folio 23 del cuaderno 1, por lo que, los dieciocho (18) meses para que se hiciera exigible la obligación allí contenida vencieron el 12 de julio de 2012, más no el 12 de junio del mismo año como lo indicó el juzgado de instancia. Así entonces, a partir del 12 de julio de 2012, empezó a contar el término de cinco (05) años para que operara la caducidad de la acción ejecutiva, el finiquitó el 12 de julio de 2017.

En ese orden, la oportunidad para presentar la demanda ejecutiva se extendió hasta el 12 de julio de 2017, y comoquiera que la demanda se presentó el 19 de febrero de 2018⁸, para esta última fecha el medio de control ya había caducado. Por lo que, coincide el Despacho con la decisión del A quo, de negar el mandamiento de pago por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, la parte recurrente aduce que en una primera oportunidad se había denegado el mandamiento de pago, dado que no aportó las certificaciones salariales, entre otros documentos, dado que la entidad se negó a expedirlas, considerando que no puede imponérsele una carga ante la negligencia del ente demandado, que solo hizo entrega de la documentación correspondiente, cuando ya había fenecido el tiempo para ejecutar la sentencia; solicitando por tanto, dar aplicación al acceso a la administración de justicia, haciendo prevalecer el derecho sustancial y no dejarlo en desprotección.

Respecto a dicho tópico, ha de señalarse en *primer lugar*, que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, el término de caducidad es perentorio, taxativo, estando señalado en la ley y las normas que lo contienen son de orden público, de manera que las partes no pueden a su arbitrio establecer un término distinto; *segundo*, dicho argumento de la imposibilidad de la obtención de la documentación que consideró necesaria para acudir a la vía judicial, no fue alegado ante el juez de primera instancia, por lo que no hubo un pronunciamiento por parte de aquél al respecto; y *tercero*, no existe prueba de la solicitud que haya elevado el ejecutante ante la entidad para obtener la documentación que menciona, y la negativa por parte de aquella para la expedición de la misma, no siendo esta la oportunidad procesal para solicitar el decreto de prueba en tal sentido; aunado a que, si ello ocurrió y consideró que era una imposibilidad para aportar la documentación correspondiente para iniciar el proceso ejecutivo, hay debido como se dijo, ponerlo en conocimiento del juez de primera instancia, así como iniciar las acciones judiciales a su alcance para obtener los documentos que menciona, sin que ello pueda ser una razón para en esta instancia, flexibilizar el

⁷ Fls. 7-21 C.1

⁸ Conforme da cuenta el acta individual de reparto con número de secuencia 335 (fl.30).

requisito de la caducidad, que como se ha dispuesto por el Alto Tribunal, es taxativo, y opera con el solo hecho de transcurrir el tiempo fijado para ello en la ley.

Por las anteriores razones, se confirmará la providencia de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que negó el mandamiento de pago impetrado a través de apoderado por el señor Deicer Palacio Tordecilla contra el Municipio de Los Córdoba.

Por lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones aquí expuestas el auto de fecha 26 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual denegó el mandamiento de pago solicitado al haber operado la figura de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves.**

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACION

Medio de control	EJECUTIVO
Radicación	23.001.23.33.004.2017-00194-01
Demandante (s)	FUNDACION AMANECER CARIBE
Demandado (s)	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA

I. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Se expresa que la ESE Hospital de San José de Tierralta suscribió con la Fundación Amanecer Caribe contrato de prestación de servicios N° 14-003 de fecha 02 de enero de 2014 por un valor de cuarenta y dos mil millones de pesos (\$ 42.000.000,00), cuyo objeto consistió en la elaboración de informes periódicos fiscales contables y los establecidos en el Decreto 2193 de 2004 para la entidad demandada. El acta de inicio se suscribió el día 06 de febrero de 2014, cumpliendo con el lleno de requisitos legales para la ejecución del contrato; y el día 30 de noviembre de 2014 se suscribió el acta final del contrato mencionado, procediendo a firmar el acta de liquidación bilateral el 22 de febrero de 2015, en donde explícitamente acreditaron que le adeudan la suma de cuarenta y dos mil millones de pesos (\$ 42.000.000,00) al contratista. Asimismo el Gerente de ESE Hospital de San José de Tierralta certificó que la parte ejecutante cumplió oportuna e íntegramente con las obligaciones que emanaban del contrato.

Sin embargo, aduce la parte ejecutante, la ESE Hospital de San José de Tierralta no ha cumplido con el pago de la obligación contenido en el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios N° 14-003 a pesar de haber sido requerido en varias ocasiones por aquél.

b) Auto Apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 18 de julio de 2017 (Fls. 47), rechazar la demanda ejecutiva impetrada por la parte demandante, enfatizando que dentro del contrato de prestación de servicios N° 14-003 las partes pactaron en la cláusula décimo séptima, una cláusula compromisoria en donde acuerdan resolver sus conflictos a través de los mecanismos de arreglo directo. No obstante, la Juez de instancia afirmó que debido al carácter abierto y enunciativo de dicha cláusula se torna imposible concluir si es de obligatorio cumplimiento. Pese a lo anterior, citando la providencia de 12 de febrero de 2014 proferida por el H. Consejo de Estado, Consejo Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez, en donde se determinan los alcances del avistamiento de una cláusula compromisoria, la Juez de instancia estableció que la inclusión de dicha cláusula al interior de un contrato estatal obliga a los jueces de la República a rechazar la demanda, pues en el presente caso prevalecería el acuerdo de voluntades de quienes optaron por un medio alternativo de solución a conflictos.

c) Recurso de apelación

La parte actora, interpuso oportunamente el recurso de apelación argumentando que difiere de la decisión tomada por el A -quo, como quiera esta se contradijo, pues si bien afirma que le es imposible determinar el alcance de la cláusula compromisoria, debido a su carácter abierto y enunciativo, terminó rechazando la demanda ejecutiva con base a este mismo argumento.

De igual modo, manifestó la parte recurrente que el alcance de dicha cláusula solo puede tener inferencia cuando se trate de diferencias por razones o en ocasión al contrato, es decir, en su ejecución e incluso al momento de efectuar su liquidación, empero estas etapas fueron superadas sin que se haya originado inconveniente alguno. Aclara que lo que se pretende ejecutar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por vía ejecutiva, son las acreencias contenidas en el acta de liquidación, originadas de un contrato que ya fue ejecutado y liquidado bilateralmente por parte de la entidad y la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a) Competencia

La Sala Unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 18 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 322 y 326 del CGP.

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 18 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual denegó el mandamiento de pago solicitado.

c) Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia rechazó la demanda ejecutiva al determinar que la existencia de una cláusula compromisoria, aun de carácter abierto y enunciativo, dentro del contrato N° 14-003 de 02 de febrero de 2017, suscrito entre las partes dentro de este asunto, obligaba a los jueces de la República a rechazar la demanda por falta de competencia y jurisdicción; indicando, en todo caso, que era imposible establecer el alcance de esta, debido a su inexactitud.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante no se encuentra conforme con la decisión tomada por el A-quo, pues, considera que la decisión no es congruente, dado que la Juez de instancia rechazó la demanda ante la existencia de la cláusula compromisoria, pese a que sostuvo también que existía una imposibilidad de poder determinar la obligatoriedad de la misma, al ser de carácter abierto y enunciativo; omitiendo a juicio del recurrente, que lo que se pretende ejecutar son las acreencias consignadas en el acta de liquidación que no fueron pagadas, originadas de un contrato que ya fue ejecutado y liquidado bilateralmente por parte de la entidad y la parte demandante, dentro del cual nunca hubo un inconveniente sobre su contenido, ejecución y posterior liquidación.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe en determinar si es procedente, como lo hizo el a quo, rechazar la demanda ejecutiva de referencia, al existir una cláusula compromisoria en el contrato de prestación de servicios N° 14- 003; o si por el contrario le asiste razón a la parte recurrente, y debe continuarse con el trámite del asunto.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico previó la posibilidad de solucionar por arreglo directo las diferencias y discrepancias surgidas entre el Estado con sus contratistas. Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, contempló la posibilidad de incluir en los contratos estatales la cláusula compromisoria, a fin de someter las disconformidades que puedan surgir en razón de la celebración, ejecución, desarrollo, terminación o liquidación del contrato ante particulares designados por las mismas partes o por un tercero, quienes investidos de función jurisdiccional,

procederán a decidir sobre el litigio. Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia de 18 de julio de 2019¹, sostuvo:

1. “El ordenamiento jurídico² (constitucional y legal) prevé la posibilidad de investir transitoriamente a particulares de funciones jurisdiccionales en calidad de árbitros³, para la resolución de los conflictos que se puedan suscitar en el marco de las relaciones jurídicas en términos generales, dentro de las que están comprendidas las relaciones de tipo contractual.
2. Las entidades del Estado no han sido ajenas a la anterior situación y, en numerosos eventos, a través de la suscripción de pactos arbitrales, determinan que las controversias contractuales que se puedan originar en el perfeccionamiento, la ejecución y la liquidación del contrato estatal sean dirimidas por la justicia arbitral, siempre que los asuntos objeto de litigio puedan ser conocidos en sede de arbitraje.”

Seguidamente, se refirió a las *cláusulas patológicas*, y las denominadas *cláusulas potestativas*, las cuales dado los yerros en su redacción o su falta de obligatoriedad, no producen efectos:

1. En relación con los fenómenos que pueden llegar a afectar la eficacia del pacto arbitral, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado el concepto de “*cláusula patológica*”, que refiere a deficiencias de tal magnitud en su elaboración, que no le permiten la producción de efectos y, en consecuencia, impiden que derogue temporalmente la jurisdicción a la que le correspondía el conocimiento del asunto. Sobre el particular esta Corporación ha manifestado (se transcribe):

“Cuando el pacto arbitral no se encuentra debidamente redactado o presenta deficiencias, y ello dificulta su aplicación en el caso concreto, se está en presencia de una cláusula patológica, la cual podrá tener o no eficacia, dependiendo del tipo de yerro y la posibilidad de dar prevalencia a la voluntad de las partes sobre el defecto de la misma” (Subrayado fuera del original).

2. Ahora bien, uno de los eventos en que se ha reconocido la presencia de una irregularidad es el de las denominadas *cláusulas potestativas*, situación que tiene lugar cuando las partes no pactan en términos obligatorios —de manera *clara e inequívoca*— someter el conocimiento de sus controversias a la justicia arbitral. Éste es uno de los casos en los que la deficiencia en la elaboración de la cláusula es de magnitud tal, que “*su existencia no puede deducirse por vía interpretativa*”⁵.(...)”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Juzgado de instancia decidió rechazar la demanda ejecutiva, considerando que la introducción de una cláusula compromisoria en el referido contrato le substraía la jurisdicción y competencia para conocer de las pretensiones de la demanda. Asimismo manifestó que debido al carácter abierto y enunciativo le era imposible determinar el alcance y obligatoriedad de la misma, motivo por el cual este Despacho procederá a examinar la exigibilidad de la misma.

En la cláusula 17 del contrato de prestación de servicios N° 14-003 las partes convinieron lo siguiente:

“CLAUSULA DECIMA SEPTIMA – SOLUCION DE CONTROVERSIAS: *Las partes acuerdan que en el evento de que surjan diferencias entre ellas, por razón o con ocasión*

¹ Sección Tercera – C.P. Dr. Alberto Motaña Plata – Exp. N° 25000-23-36-000-2017-00601-01(62930)

² Sobre los desarrollos legales del arbitraje en relación con el contrato estatal a partir de la Constitución de 1991: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 17 de abril de 2013, exp. 42.532, y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 1 de abril de 2016, exp. 47.925.

³ “Artículo 116

(...)”

“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 26 de noviembre de 2015, exp. 28.507.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 1 de abril de 2016, exp. 47.925.

del presente contrato, las mismas buscarán mecanismos de arreglo directo, tales como Centro de Conciliación, Tribunal de Arbitramento y la amigable composición”.

En efecto, la Sala considera que la anterior redacción no es clara e inequívoca en cuanto a la obligatoriedad de que las partes contratantes acudan a los mecanismos alternativos de solución de controversias, simplemente hace una enunciación de carácter general sobre estos; de manera que la misma en el presente asunto no resulta eficaz. En este punto resulta necesario señalar además, que el a quo, al haber considerado que la cláusula no era clara, lo propio era continuar con el trámite del asunto, y no por el contrario, rechazar de plano la demanda.

Respecto al análisis del contenido y obligatoriedad de las cláusulas compromisorias, se estima necesario citar un precedente del Alto Tribunal, en el cual, al revisar una cláusula con similar redacción a la pactada por las partes del asunto que convoca, concluyó que no era clara e inequívoca⁶:

1. En la cláusula 26 del contrato No. 672 de 2012 las partes convinieron lo siguiente (se transcribe):

**“CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
“(…)**

“Parágrafo: En todo caso, las partes acuerdan que en caso de posibles diferencias, serán administradas, designando de común acuerdo un tercero, utilizando para el efecto los servicios de la Cámara de Comercio de Bogotá, quien designará dicho tercero, para que medie sobre las circunstancias presentadas. En caso contrario, si las partes no acuden a tal instancia, éstas deberán acudir a la justicia para dirimir sus diferencias”⁷ (subrayado fuera del original).

2. En el proceso de la referencia el juzgador de primera instancia consideró que el parágrafo de la cláusula 26 constituía una cláusula compromisoria, pues, aunque advirtió que del texto solo se infiere un compromiso en términos generales, a su juicio, el primer criterio de interpretación del contrato es el de las partes contratantes y una de ellas le dio, vía excepción, alcance de árbitro al tercero.

3. El despacho se apartará de la anterior conclusión, pues de conformidad con lo reseñado en precedencia, la cláusula transcrita no puede producir efectos toda vez que de su redacción no es posible inferir una intención clara e inequívoca de acudir a arbitraje. De hecho, resulta evidente que el pacto se hizo en términos potestativos, condición que la jurisprudencia ha advertido que produce la ineficacia de ese negocio jurídico.

4. Ahora bien, la parte demandada adujo que la cláusula compromisoria se conformaba del contenido del contrato y de lo previsto en el pliego de condiciones, el cual, en su numeral 5.3.11., establece lo siguiente (se transcribe):

“5.3.11. Diferencias entre las partes

“Las diferencias que surjan entre las partes por asuntos distintos de la aplicación de la cláusula de caducidad y de los principios de terminación, modificación e interpretación unilaterales, serán dirimidas mediante la utilización de uno cualquiera de los mecanismos alternos de solución de conflictos, autorizados por la ley”⁸.

5. De la lectura conjunta de la cláusula y el pliego de condiciones tampoco es posible concluir la constitución del pacto arbitral, **ya que en el segundo solo se incluyó la intención genérica de acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, de donde tampoco resulta viable extraer una intención clara e inequívoca de someter el litigio a la justicia arbitral.**

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 18 de julio de 2019, exp 62.930

⁷ Folio 27 del cuaderno principal.

⁸ Folio 94 del cuaderno No. 92

6. Por último, conviene destacar que, en varios pronunciamientos, el Consejo de Estado ha sostenido que las denominadas “cláusulas escalonadas” —entendidas como aquellas que imponen condiciones o el agotamiento de requisitos o instancias previas para acudir a la justicia— son ineficaces, en armonía con lo previsto en el inciso 2 del artículo 13 del CGP⁹. En consecuencia, tampoco resultaría viable darle alcance de requisito de procedibilidad a la cláusula 26 del contrato. “

Conforme lo antes expresado, se procederá a revocar el auto de 18 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería, y en su lugar se dispondrá que continúe con el trámite del asunto, esto es, la revisión de los elementos necesarios para determinar si se libra el mandamiento de pago solicitado. Ello, en tanto como se dejó expuesto, la cláusula pactada carece del elemento de obligatoriedad, y por el contrario está redactada de una forma general, de manera que como lo ha señalado el H. Consejo de Estado “su existencia no puede deducirse por vía interpretativa”¹⁰.

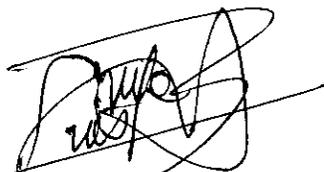
Por lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba¹¹

RESUELVE

PRIMERO: Revocar por las razones aquí expuestas, el auto de fecha 18 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva. En consecuencia, continúese con el trámite procesal, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

⁹ “Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

“Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

“Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas” (Subrayado fuera del original).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 1 de abril de 2016, exp. 47.925.

¹¹ Conforme al artículo 35 del CGP y a la interpretación que ha venido aplicando este tribunal, el presente auto debe suscribirlo únicamente el ponente o presidente de la Sala.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2015-00296-01
Demandante (s)	DILIS VARGAS RUIZ
Demandado (s)	E.S.E CAMU DE MOÑITOS

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (205-213) del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el (29) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00682.01
Demandante (s)	OMARIA MONSALVE VERTEL
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPS

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 107 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el primero (01) Agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el primero (01) Agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2016-00078-01
Demandante (s)	ADA CASTRO DE ARIAS
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (267-270) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 24 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el (24) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2018-00304-01
Demandante (s)	ALFONSO PEÑATA ORTEGA
Demandado (s)	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FNPSM

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (75- 82) del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte demandada presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada el (26) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017-00817-01
Demandante (s)	ALVARO ENRIQUE MONTIEL SARIEGO
Demandado (s)	NACION – MIN. EDUCACION - FNPSM

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (136-142) del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el (29) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018-00422-01
Demandante (s)	ANDYS RAFAEL ALEAN BUSTAMANTE
Demandado (s)	NACION – MIN. EDUCACION - FNPSM

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (41-48) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el (29) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018-00470-01
Demandante (s)	CRISTIAN ALFONSO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ
Demandado (s)	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FNPSM

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (117-120) del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 01 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada el (01) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018-00332-01
Demandante (s)	DIRLOTH RAFAEL VIDAL CASTAÑO
Demandado (s)	NACION – MIN. EDUCACION - FNPSM

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (101-108) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el (29) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2018-00009-01
Demandante (s)	DORIS SOL CORONADO
Demandado (s)	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FNPSM

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (156- 162) del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte demandada presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 14 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada el (14) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017-00024-01
Demandante (s)	EDITH DEL CARMEN LOPEZ SANCHEZ
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (125-127) del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 25 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el (25) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2017-00489-00
Demandante (s)	EDUARDO ENRIQUE LEÓN SIERRA
Demandado (s)	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se encuentra que a folios 159 a 166 del cuaderno principal la apoderada de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia de fecha veintiuno (21) de Junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, por lo que procede el Despacho a resolver sobre el mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 203 del C.P.A.C.A., con respecto a las notificaciones de las sentencias, indica:

“Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento”

De igual forma, el artículo 247 del C.P.A.C.A, establece el término en que se debe interponer recurso de apelación contra sentencias:

Artículo 247. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...).

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

En atención a los artículos citados, anota el Despacho que la sentencia fue proferida el 21 de junio de 2019, siendo notificada en audiencia el mismo día, lo que indica que a partir del día siguiente hábil, esto es el 25 de junio del 2019, la parte demandante contaba con diez (10) días para interponer el recurso de apelación, término que vencía el 9 de Julio de 2019, pero éste fue allegado al Despacho el 10 de Julio de 2019.

Ahora bien, el Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.CA., con relación a la presentación personal de los escritos indica:

“Artículo 109: El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término...”

Dicha norma posibilita a las partes dentro del proceso a emplear todas las vías a su alcance para radicar peticiones en los despachos judiciales, haciendo uso de los avances tecnológicos y de comunicaciones existentes, como puede ser el fax y el correo electrónico.

No obstante lo anterior, se observa que dicho escrito fue allegado al Despacho el 10 de Julio de 2019, fecha para la cual ya se había vencido el término otorgado por la norma.

Así las cosas, como el escrito de recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea, se impone para el Despacho rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de Junio de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00193.01
Demandante (s)	ELELIA DEL TRANSITO CASILLA
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPS

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 103 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el veintinueve (29) Julio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veintinueve (29) julio del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2018-00338-01
Demandante (s)	ELINA CLEOFE USTA ALVAREZ
Demandado (s)	NACION – MIN. EDUCACION- FNPSM

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (162-169) del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 07 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el (07) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018-00225-01
Demandante (s)	FREDY ESTRADA RUIZ
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (266-269) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el (31) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2016-00236-01
Demandante (s)	GEORGINA MORA TEHERAN Y OTROS
Demandado (s)	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (278-279) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 06 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el (06) de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



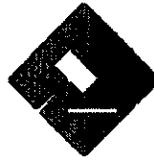
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00078.01
Demandante (s)	HOLGUIN MANUEL DÍAZ MEZA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERÍA

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 111 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el treinta (30) Agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el treinta (30) agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017-00664-01
Demandante (s)	JHONATAN VALLE GARCES
Demandado (s)	ALCALDIA DE BUENAVISTA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (180-183) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 23 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el (23) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00820.01
Demandante (s)	LACIDES MAGNO CARRASCAL PEREZ
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPS

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 133 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el veintinueve (29) Julio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veintinueve (29) julio del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018-00181-01
Demandante (s)	LUIS ARTURO DÍAZ AVILEZ
Demandado (s)	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (151-162) del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte demandada presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada el (12) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2016-00378-01
Demandante (s)	MANUEL SANCHEZ ROMERO
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se encuentra que a folios (127-134) del cuaderno principal el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 21 de Junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que procede el Despacho a resolver sobre el mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 203 del C.P.A.CA., con respecto a las notificaciones de las sentencias, indica:

“Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil. Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento”

De igual forma, el artículo 247 del C.P.A.C.A, establece el término en que se debe interponer recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...).

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.”



En atención a los artículos citados, anota el Despacho que la sentencia fue proferida el 21 de junio de 2019, siendo notificada en audiencia el mismo día, lo que indica que a partir del día siguiente hábil, esto es el 25 de junio del 2019, la parte demandada contaba con diez (10) días para interponer el recurso de apelación, término que vencía el 09 de julio de 2019, pero éste fue allegado al Despacho el 10 de julio de 2019.

Ahora bien, el artículo 109 del CGP establece:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término...”

Dicha norma posibilita a las partes dentro del proceso a emplear todas las vías a su alcance para radicar peticiones en los despachos judiciales, haciendo uso de los avances tecnológicos y de comunicaciones existentes, como puede ser el fax y el correo electrónico.

No obstante lo anterior, no se evidencia dentro del expediente que la parte demandada haya enviado el recurso de apelación vía fax o correo electrónico, simplemente se observa que dicho escrito fue allegado por la empresa de correo certificado 472, siendo recibido en el Despacho el 10 de julio de 2019, fecha para la cual ya se había vencido el término otorgado por la norma.

Así las cosas, como el escrito de recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea, se impone para el Despacho rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba;



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha siete (21) de junio de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018-00458-01
Demandante (s)	MANUEL GREGORIO DÍAZ MORA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE CHINÚ

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (94-99) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandada presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 10 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada el (10) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00708.01
Demandante (s)	MATIAS PULGAR GENES
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 145 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magístrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2017-00045-01
Demandante (s)	MAURA MILENA RAMOS DÍAZ
Demandado (s)	E.S.E CAMU PUERTO ESCONDIDO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (234- 238) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandada presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 09 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada el (09) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00416.01
Demandante (s)	MIGUEL ANTONIO CALDERA VILLADIEGO
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPS

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 42 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el veintinueve (29) Julio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veintinueve (29) julio del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00254.01
Demandante (s)	NOHORA DEL CARMEN VELASQUEZ VEGA
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPS

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 103 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el veintinueve (29) Julio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veintinueve (29) julio del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.003.2018-00143-01
Demandante (s)	OLIVEIRA SUAREZ TALAIGUA
Demandado (s)	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (117-120) del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 30 de Julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada el (30) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2016-00219-02
Demandante (s)	OPESE S.A.S.
Demandado (s)	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (06-10) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 03 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el (03) de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2017-00395-01
Demandante (s)	ROSA IRIS MERLANO HERNANDEZ
Demandado (s)	NACION – MIN. EDUCACION - FNPSM

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (134-141) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 21 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

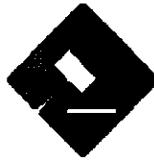
RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el (21) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00226.01
Demandante (s)	SANTIAGO MANUEL GUERRA RUIZ
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPS

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 81 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el veintinueve (29) Julio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veintinueve (29) julio del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2018-00302-01
Demandante (s)	XIOMARA DELGADO ROJAS
Demandado (s)	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FNPSM

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (101-108) del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del circuito de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el (26) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del circuito de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000-2019-00010-00
Demandante (s)	LUZ PIEDAD VELEZ LOPEZ Y OTROS
Demandado (s)	MARIA ANGELICA MEJIA USTA

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia de fecha 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual modificó el numeral cuarto de la sentencia de 18 de julio de 2019 y confirmó en lo demás el proveído apelado, proferido por esta Corporación que accedió a las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la mencionada providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRIGE

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00310.00
Demandante (s)	FRANCISCO GÓMEZ POLO
Demandado (s)	NACION – MIN. EDUCACION - FNPSM

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2019 se dispuso la admisión de la demanda ordenando notificar personalmente a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al Agente del Ministerio Público.

Ahora bien, advierte este Despacho que en el presente asunto además de ser demandados la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se demanda a Fiduciaria La Previsora S.A. – Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba, entidades las cuales se omitió ordenar su notificación personal en el auto que admitió demanda de fecha 2 de septiembre de 2019. Así mismo, se observa que no se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a la corrección del inciso 2 numeral SEGUNDO del auto de fecha 2 de septiembre de 2019, ordenando que se notifique personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fiduciaria La Previsora S.A., Municipio de San Carlos, Departamento de Córdoba y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por todo lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el inciso 2 del numeral SEGUNDO del auto de fecha 2 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

“2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente:

- Notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fiduciaria La Previsora S.A., Municipio de San Carlos, Departamento de Córdoba y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2013-00219-01
Demandante (s)	MARIA DE JESÚS MURIEL JARAMILLO
Demandado (s)	COLPENSIONES

Visto el informe Secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de estado.

SE DISPONE

1.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. consejo de estado, en Sentencia de fecha 18 de julio de 2019 mediante el cual modifica el numeral tercero de la sentencia de 13 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (Sala Tercera de Decisión), dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho incoada por María de Jesús Muriel Jaramillo contra Colpensiones, en el cual debe reconocer y pagar de manera retroactiva una pensión de jubilación.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
--